



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-46/2021.

RECORRENTE: C. JESÚS ANTONIO PUJOL
IRASTORZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DEL PARTIDO
MORENA Y OTROS.

INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL.-

EN EL EXPEDIENTE DE NÚMERO AL RUBRO INDICADO, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, INTERPUESTO POR EL C. JESÚS ANTONIO PUJOL IRASTORZA, EN EL CUAL IMPUGNA LO SIGUIENTE: ***“LA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR EL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL “MORENA” (EN LO SUCESIVO MORENA), DE DESIGNAR AL C. JUAN FRANCISCO GIM NOGALES, COMO CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, PARA EL PRESENTE PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN DETRIMENTO Y VIOLACIÓN DE MI DERECHO A PARTICIPAR Y SER DESIGNADO COMO CANDIDATO EN LA VÍA DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA O REELECCIÓN PARA EL MISMO CARGO”.***

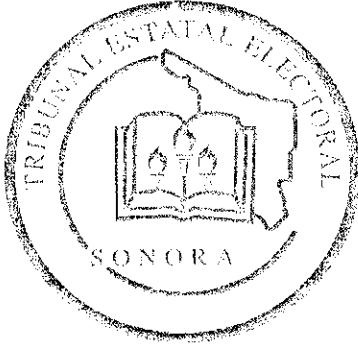
SE NOTIFICA LO SIGUIENTE: EL DÍA CINCO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL EMITIÓ RESOLUCIÓN, EN LA CUAL SE RESUELVE LO SIGUIENTE:

ÚNICO. POR LAS CONSIDERACIONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO **SÉPTIMO** DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, SE **ORDENA** A LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES ENTREGAR AL PROMOVENTE, EN UN PLAZO DE **VEINTICUATRO HORAS** CONTADOS A PARTIR DE QUE LE SEA NOTIFICADA ESTA SENTENCIA, LAS EVALUACIONES Y CALIFICACIONES TANTO DEL PERFIL DE LA PERSONA QUE FUE DESIGNADA COMO CANDIDATO AL

CARGO DE ELECCIÓN POPULAR EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL PROMOVENTE, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTE FALLO.

POR LO QUE, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA SEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, SE NOTIFICA A LOS INTERESADOS Y PÚBLICO EN GENERAL, POR MEDIO DE LA PRESENTE CÉDULA QUE SE FIJA EN ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DE LA PAGINA OFICIAL DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL WWW.TEESONORA.ORG.MX , A LA QUE SE AGREGA COPIA CERTIFICADA DE LA RESOLUCIÓN DE REFERENCIA, CONSTANTE DE VEINTICINCO FOJAS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 340 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA, ASÍ COMO CON LO ESTIPULADO EN EL ACUERDO GENERAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, EMITIDO EL DÍA DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTE. DOY FE.-----


LIC. RAISSA ALEJANDRA ENCINAS ALCÁZAR
ACTUARIA



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC-TP-46/2021

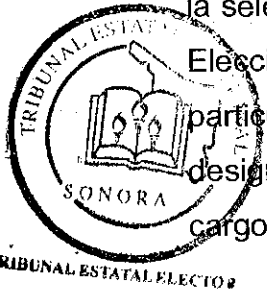
ACTOR: C. JESÚS ANTONIO PUJOL IRASTORZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMITÉ NACIONAL DE ELECCIONES y COMITÉ ESTATAL, DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO.

Hermosillo, Sonora, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-TP-46/2021**, promovido por el C. Jesús Antonio Pujol Irastorza, por derecho propio, en contra de la selección de candidaturas a presidentes municipales por la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, mediante presuntas irregularidades, en particular, en lo atinente al Ayuntamiento de Nogales, Sonora, lo cual culminó con la designación del ciudadano Juan Francisco Gim Nogales, como candidato al referido cargo; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,



RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente y de los hechos notorios para este Tribunal¹, particularmente de la información publicada en diversas páginas electrónicas de internet (varias de ellas pertenecientes a organismos públicos, por

¹ Los cuales se invocan en términos de lo previsto en los artículos 289 y 332 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y con apoyo en la jurisprudencia XX.2o. J/24 y en la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de los rubros: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"** (Registro digital: 168124. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470) y **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"** (Registro digital: 2004949. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil, Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373. Tipo: Aislada).

ende, de carácter oficial), que más adelante se precisarán, se advierte en esencia, lo siguiente:

I. Inicio del Proceso Electoral. Como hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG31/2020², de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

II. Aprobación de calendario electoral en Sonora. Por acuerdos CG38/2020 y CG48/2020³, de fechas veintitrés de septiembre y quince de octubre, ambos de dos mil veinte, respectivamente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó lo atinente al calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2020-2021 para la elección de Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, así como de las y los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora.

III. Convocatoria para procesos locales. El treinta de enero de dos mil veintiuno, Morena emitió la Convocatoria para la selección de candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías, concejalías y presidencias de comunidad, para el proceso electoral 2020-2021, en las entidades federativas, entre ellas, el Estado de Sonora.⁴

² Acuerdo CG31/2020, del Índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponible para consulta en el enlace <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG31-2020.pdf>

³ Acuerdos CG38/2020 y CG48/2020, ambos del índice del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; disponibles para consulta en la página de internet del mencionado Instituto, concretamente a través de los siguientes respectivos enlaces electrónicos: <http://ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG38-2020.pdf>, y su anexo https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg38-2020_calendario_electoral.pdf y <http://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/CG48-2020.pdf>.

⁴ Convocatoria "a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, **Sonora**, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente", que es consultable en la liga de internet: <https://morena.si/wp->

IV. Ajustes. Los días tres, catorce, veinticuatro y veintiocho, de febrero; quince y veinticinco, de marzo; cuatro y dieciocho de abril, todos de dos mil veintiuno, la Comisión Nacional de Elecciones aprobó diversos ajustes a la Convocatoria relativa a los procesos electorales locales.

V. Solicitud de Registro. A decir de la parte actora, el seis de febrero de dos mil veintiuno, se inscribió ante la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, al proceso de selección de candidaturas, para el proceso electoral 2020-2021, por el citado partido político, en específico, para el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, a fin de ocupar nuevamente dicho cargo por la vía de la elección consecutiva.

VI. Acto impugnado. Afirma la parte promovente que la Comisión Nacional de Elecciones llevó a cabo la selección de candidaturas a presidencias municipales de Morena, mediante presuntas irregularidades, en particular, en lo atinente al Ayuntamiento de Nogales, Sonora, lo cual culminó con la designación del ciudadano Juan Francisco Gim Nogales, como candidato al referido cargo.



SEGUNDO. Interposición de medio de impugnación.

I. Juicio ciudadano. Inconforme con lo anterior, el once de abril de dos mil veintiuno, Jesús Antonio Pujol Irastorza, por su propio derecho, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Recepción del medio de impugnación en el Tribunal Estatal Electoral. Mediante auto de fecha doce de abril de dos mil veintiuno, este Tribunal tuvo por recibidas las documentales del juicio ciudadano; y dado que el medio de impugnación no fue presentado ante las autoridades responsables, como lo prevé el numeral 327, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se ordenó remitir mediante oficio, el medio de impugnación y anexos, al Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Estatal, del partido político Morena, para que llevaran a cabo el procedimiento de publicitación y trámite conforme a lo establecido en los artículos 334 y 335 de la ley en cita; y hecho lo anterior, remitieran el expediente debidamente integrado, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a este Órgano Jurisdiccional Electoral Local para su estudio y efectos conducentes.

content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y que se invoca como hecho notorio en los términos de los artículos ya precisados.

En consecuencia, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios e integrar el escrito original y anexos de cuenta en el cuaderno de cuenta, para su debida constancia y trámite correspondiente.

III. Auto de inicio y recepción de informe circunstanciado y otros documentos.

Por auto de fecha veintidós de abril del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibidas las documentales del mencionado medio de impugnación, registrándolo bajo expediente **JDC-TP-46/2021**; asimismo, se tuvo al recurrente y a las autoridades responsables señalando domicilios y medios para recibir notificaciones, así como personas autorizadas para oír las y recibirlas en su nombre; de igual manera, se tuvieron por exhibidas las documentales que remitió Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones, a que se refieren los artículos 334 y 335 de la ley estatal de la materia.

Asimismo, se ordenó requerir al Comité Estatal de Sonora, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del auto respectivo, informara a este Órgano Jurisdiccional respecto del trámite de publicitación y, por último, se ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la legislación en cita.



IV. Admisión del medio de impugnación.

Por auto de veintiséis de abril de la presente anualidad, al estimarse que el medio de impugnación interpuesto por el C. Jesús Antonio Pujol Irastorza, reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la ley estatal de la materia, este Tribunal admitió el mismo; de igual manera, se proveyó sobre las probanzas de las partes, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado; se tuvieron por rendidos los informes circunstanciados por parte de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones⁵.

⁵ Legitimación procesal o personería que acredita con las siguientes pruebas: **1)** Copia certificada del Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, estableciéndose en el punto 12 que el ocho de febrero de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, aprobó el nombramiento de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, como Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica. Por consiguiente, en el **acuerdo único** se acordó que la representación jurídica de la Comisión Nacional de Elecciones del partido político Morena, recaerá en la persona que sea titular de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, o bien, en la o el Encargado del Despacho de la referida Coordinación, con la finalidad de realizar todo tipo de trámites y rendir informes ante las autoridades electorales administrativas, así como jurisdiccionales con la finalidad de salvaguardar en todo momento las actuaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Elecciones; y **2)** Copia certificada de la escritura pública número doscientos treinta y uno, del libro uno, pasada ante el protocolo del Licenciado Jean Paul Huber Olea y Contró, Notario Público número 124, con ejercicio en Saltillo, Coahuila, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, en la que se hace constar el otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas y

De igual manera, **se requirió** a las autoridades responsables, por la remisión de diversas documentales, solicitadas previamente por el impugnante.

Por último, se ordenó la publicación del auto de mérito en los estrados de este Tribunal y de manera virtual en la página oficial *www.teesonora.org.mx*, en el apartado denominado "*estrados electrónicos*", en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

V. Recepción de informe circunstanciado rendido por el Comité Estatal del Partido Político Morena. Por auto de veintiocho de abril del presente año, se tuvo por recibido el informe circunstanciado al Comité Ejecutivo Estatal, sobre el que se ordenó proveer en el momento procesal oportuno.

Asimismo, visto el oficio 055/PRECI-CEESON, firmado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena, en el que informó que se encontraba impedido para remitir las documentales relacionadas con el trámite de publicación del medio de impugnación, a raíz de que fueron tomadas por manifestantes las oficinas estatales del instituto político, se ordenó, a razón de lo solicitado, remitir nuevamente copias certificadas del juicio ciudadano de mérito, y sus anexos, al nuevo domicilio transitorio en que se ubican las instalaciones del Comité Estatal, para realizar sin dilación, el trámite de publicación previsto en los artículos 334 y 335 de la ley estatal de la materia; y hecho lo anterior, remitieran las constancias respectivas, así como los escritos de terceros interesados, en caso de que los hubiere.

VI. Recepción de ampliación de demanda y de documentos requeridos. Por auto de dos de mayo del presente año, se tuvo por recibido el escrito de ampliación de demanda presentado por el impugnante, el cual se tuvo **por no admitido**, toda vez que no fue presentado dentro del plazo correspondiente.

Asimismo, se tuvieron por recibidos, en copias simples, diversos documentos requeridos al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena, mediante auto del día veintiséis del citado mes y año; por lo que se le tuvo dando cumplimiento parcial a lo solicitado en el requerimiento formulado.

Poder Especial, que otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en favor de Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, entre ellas, para que en funciones de Coordinador Jurídico, actúe en nombre y representación del instituto político Morena, ante Órganos Electorales, administrativos, jurisdiccionales nacionales, federales y estatales.

VII. Recepción de documentos diversos. En auto de cuatro de mayo del año en curso, se tuvieron por recibidas las constancias relacionadas con la publicitación del medio de impugnación, y otros documentos, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del partido político Morena; así como, algunos de los documentos que le fueron requeridos a las diversas autoridades responsables mediante diverso acuerdo de veintiséis de abril del presente año, remitidas por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones; por lo que se le tuvo igualmente dando cumplimiento parcial a lo solicitado en el requerimiento formulado por este Tribunal.

VIII. Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, compareció como tercero interesado ante una de las autoridades responsables, el C. Juan Francisco Gim Nogales, mediante escrito recibido el primero de mayo del presente año.

IX. Turno a ponencia. Mediante el auto admisorio, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

X. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos artículos 322 segundo párrafo, fracción IV, 323, 363 y 364 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.


SEGUNDO. Finalidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. La finalidad específica del juicio ciudadano está



debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido medio de impugnación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal analizará si se actualiza alguna de las causas legales de improcedencia de las que invoca la autoridad responsable, o bien, de las que de oficio detecte este Tribunal, pues en el caso de configurarse resultaría necesario decretar su sobreseimiento por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Considerar algo diferente traería consigo el retardo en la impartición de justicia, en discordancia con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, expedita e imparcial, además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencia que, por sus efectos, resultarían estériles para el estado de derecho.



En esas condiciones, se procede a realizar el análisis de las causales de improcedencia invocadas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, donde alega que en el caso se actualizan las previstas en el artículo 328, párrafo segundo, fracciones VIII y IX, de la Ley electoral local, que establece que el Tribunal podrá desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes, en diversos supuestos, entre ellos:

- a) Cuando el acto, acuerdo o resolución impugnada, no afecten el interés jurídico del actor (fracción VIII), y
- b) Cuando no se hayan agotado las instancias previas establecidas en las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos según corresponda, para combatir los actos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudiera haber modificado, revocado o anulado, salvo que se considere que los actos o resoluciones del partido político violen derechos políticos-electorales o los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados o instalación a los

hechos litigiosos (fracción IX).

- **Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación, por falta de agotamiento de los medios impugnativos intrapartidistas, en contravención del principio de definitividad.**

Por cuestión de orden lógico, se llevará en primer lugar el análisis de procedencia o no de la segunda causal invocada por la autoridad responsable, misma que este Tribunal Estatal Electoral estima que **no se actualiza**, por las consideraciones que pasan a explicarse.

1. Marco Jurídico

Los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 362, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, disponen que el juicio de la ciudadanía, únicamente procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en múltiples sentencias que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- porque el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una amenaza seria para los derechos sustanciales tutelados objeto del litigio, que pueda ser imposible reparación.

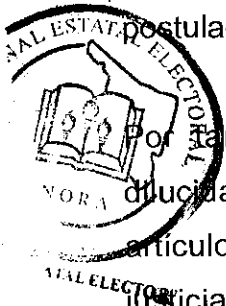
Lo anterior encuentra sustento en la **Jurisprudencia 9/2001⁶** de la Sala Superior, de rubro: ***“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”***.

2. Caso concreto

Ahora bien, en el presente caso, del **análisis íntegro** de la demanda planteada por Jesús Antonio Pujol Irastorza, se advierte que controvierte cuatro actos concretos (de acción y omisión), a saber:

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

- 1) La omisión de notificarle si se realizó o no la encuesta mencionada en la base 6 de la Convocatoria lanzada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el treinta de enero de dos mil veintiuno, la fecha en que se realizó, metodología aplicada y definida previamente, o bien, la forma y/o método que se siguió para designar candidato a Juan Francisco Gim Nogales (por escrito y de manera fundada y motivada).
- 2) La designación de Juan Francisco Gim Nogales, como candidato designado.
- 3) La omisión de designar al impugnante, entre otras razones, porque reúne los requisitos constitucionales y legales que exige la ley para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, el cual se encuentra ejerciendo a la fecha de presentación de la demanda.
- 4) La omisión de darle a conocer por escrito, y de forma fundada y motivada, las evaluaciones y consideraciones que se tomaron en cuenta para negarle ser postulado por la vía de la elección consecutiva.



Por tanto, lo ordinario sería que los actos que controvierte la actora sean dilucidados a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia⁷, por ser el mecanismo de justicia interno de Morena, establecido para la resolución de conflictos relacionados con actos u omisiones atribuidos a los órganos de su estructura organizativa como son el Comité Nacional y la Comisión de Elecciones y tengan lugar durante los procesos electorales internos de ese partido político.

Sin embargo, se estima que, en el caso, se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a este Tribunal conocer del presente, realizando el salto de los recursos intrapartidistas.

En efecto, de las constancias del expediente, se advierte que en su demanda la actora no señala expresamente que acude a este Tribunal en salto de instancia, sin embargo, esa intención se evidencia tácitamente del hecho de que la dirigió a este Órgano Jurisdiccional a fin de que conozca y resuelva la controversia.

⁷ Dicho precepto establece lo siguiente: «Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.». El mencionado reglamento se encuentra publicado en la página electrónica de internet del Instituto Nacional Electoral, consultable en:

Por tanto, este Tribunal considera que en el presente caso **está justificado** no agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio que el proceso electoral local inició el siete de septiembre de dos mil veinte; asimismo, se estableció en el calendario integral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana⁸, las siguientes fechas:

Actividad electoral	Periodo de ejercicio ⁹
Periodo de precampañas para Ayuntamientos	Del 4 al 23 de enero
Solicitud de registro de candidaturas para Ayuntamientos ante el Instituto Estatal Electoral	Del 4 al 8 de abril
Ampliación de plazo para registro ante el citado Instituto ¹⁰	Del 4 al 11 de abril
Resolución para aprobar candidaturas por el Instituto	Del 9 al 23 de abril
Periodo de campañas para candidatos a Ayuntamientos	Del 24 de abril al 2 de junio

Adicionalmente, de conformidad con lo establecido en la Base 1 de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, de treinta de enero de dos mil veintiuno, los períodos para el registro de candidaturas a los cargos de Presidencias Municipales, **inició desde la publicación de la convocatoria, hasta las 23:59 horas del día siete de febrero del mismo año**; mientras que en la Base 2, se dispuso que la Comisión Nacional de Elecciones daría a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a distintas candidaturas, a más tardar el cuatro de abril del presente año; data que fue modificada en el ajuste posterior a la convocatoria¹¹, para el día **ocho de abril de dos mil veintiuno**.

⁸ Visible en la página oficial del Organismo Público Electoral Local, concretamente en la liga https://www.ieesonora.org.mx/documentos/anexos/anexoacuerdos_cg38-2020_calendario_electoral.pdf.

⁹ Todos del año dos mil veintiuno.

¹⁰ Según lo aprobado en el Acuerdo General CG149/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral precitado, el siete de abril de dos mil veintiuno.

¹¹ Ajuste de cuatro de abril de dos mil veintiuno, y que se encuentre visible en la siguiente liga: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/ajuste_Cuarto-Bloque.pdf?fbclid=IwAR1Dx-QPMHV1A5LvsWP0ybkpw2ic8qAE9YiX0rd5fZUoELkNwWBZc6ARU5U.

En tal virtud, este Órgano jurisdiccional considera que el agotamiento de un eventual recurso al interior de Morena, ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de dicho partido, podría traer una merma en los derechos político-electorales objeto de tutela y, por el contrario, resolver en esta instancia **permite generar certeza entre las personas que participen en el proceso de selección interna**, cuenta habida que en la Convocatoria se establecen las reglas que normarán el mencionado proceso, las cuales implican derechos y obligaciones para quienes intervengan en el mismo, siendo que en términos de la Base 1 de ese instrumento, la primera fase terminó, tratándose de ayuntamientos locales, el catorce de febrero.

Mientras que la etapa dos¹², conforme a la Base 2 de la aludida Convocatoria, y su posterior ajuste, en lo que atañe al Estado de Sonora, concluyó el ocho de abril del presente año.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa -como se adelantó- tiene que ver con la participación del impugnante en el proceso interno de selección de candidaturas para Ayuntamientos en el Estado de Sonora, conforme a la convocatoria lanzada por el partido político Morena, el treinta de enero de dos mil veintiuno, con presuntas irregularidades, en particular, en lo atinente a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, lo cual culminó con la designación del ciudadano Juan Francisco Gim Nogales, como candidato al referido cargo.

Por ello, es evidente que el agotamiento de la instancia partidista, como se prevé en la jurisprudencia 5/2005, del rubro **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO"**, no se considera jurídicamente viable en el presente caso, ya que con ello se podría comprometer su derecho de acceso a la justicia y generar una afectación irreparable de su derecho a ser votado, pues a la fecha en que se dicta la presente sentencia, el plazo para registrar candidaturas a las presidencias municipales ante la autoridad administrativa local, ya feneció, pues se llevó a cabo del cuatro al once de abril del año en curso, y la resolución definitiva por parte del mencionado organismo público, debió dictarse del nueve al veintitrés de abril del mismo año, por lo que esta última fase también ya concluyó.

¹² "Base 2...La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas." Respecto de Sonora, en el ajuste posterior, se estableció que se darían a conocer el ocho de abril del año en curso.

Por ende, resulta ilógico y apartado de la legalidad, obligar al actor a agotar el procedimiento intrapartidista establecido en la Convocatoria, pese a lo avanzado del proceso electoral 2020-2021.

Máxime que, conforme al calendario integral aprobado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, el período de campaña electoral para los candidatos a integrar Ayuntamientos, **inició el día veinticuatro de abril de la presente anualidad**, lo que se invoca como hecho notorio, en términos de los artículos 289 y 332 de la ley estatal de la materia.

En ese contexto, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar al actor a que agote los recursos intrapartidistas, dado el transcurso del tiempo y lo avanzado del proceso electoral, podría implicar mermar totalmente los derechos sustanciales que están en discusión en el presente juicio.

Por ello, a juicio de este Tribunal, **debe tenerse por no actualizada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, prevista en la fracción IX, párrafo segundo, del artículo 328 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora**; puesto que, como se ha analizado, en el presente caso opera una excepción al principio de definitividad.



- **Análisis de la oportunidad de la demanda.**

Ahora bien, para poder conocer del presente caso a través del salto de la mencionada instancia intrapartidista, es fundamental que este Órgano Jurisdiccional analice si la demanda fue presentada dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación que no se agotó previamente, como lo establece la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro "**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**".¹³

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

de Justicia¹⁴, el procedimiento sancionador electoral debe presentarse dentro del plazo de **cuatro días** posteriores a la notificación o conocimiento del acto o hecho impugnado.

Al respecto, se considera que la impugnación es oportuna, debido a que el actor plantea como partes esenciales de sus reclamos, la comisión de **diversas omisiones** por parte de los órganos de dirección interna de Morena, a las disposiciones contenidas en la Convocatoria emitida el treinta de enero de dos mil veintiuno, consistentes en:

- Omisión de notificarle si se realizó o no la encuesta mencionada en la base 6 de la Convocatoria lanzada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el treinta de enero de dos mil veintiuno; la fecha en que se realizó, metodología aplicada y definida previamente, o bien, la forma y/o método que se siguió para designar candidato a Juan Francisco Gim Nogales (por escrito y de manera fundada y motivada).
- Omisión de designar al impugnante, entre otras razones, porque reúne los requisitos constitucionales y legales que exige la ley para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, el cual se encuentra ejerciendo a la fecha de presentación de la demanda.
- Omisión de darle a conocer por escrito, y de forma fundada y motivada, las evaluaciones y consideraciones que se tomaron en cuenta para negarle ser postulado por la vía de la elección consecutiva.

En ese sentido, es evidente que una de las pretensiones del promovente es **conocer las razones y fundamentos que sirvieron de base a la Comisión Nacional de Elecciones para tomar la determinación de aprobar la solicitud de registro de Juan Francisco Gim Nogales, y seleccionarlo como candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por el partido político Morena, por encima de cualquier otra persona registrada para el mismo cargo, entre ellos el hoy impugnante.**

Cabe aclarar que, a consideración de este Tribunal, a pesar de que el enjuiciante introduce como parte de los reclamos de su demanda la aprobación de la mencionada solicitud de registro, su impugnación no la sustenta esencialmente en

¹⁴ **Artículo 39.** *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*

una cuestión de elegibilidad del hoy candidato, sino en supuestas omisiones en que, desde su óptica, incurrió la Comisión Nacional de Elecciones, al no haberlo considerado dentro del proceso de selección interna de candidaturas del mencionado instituto político, ni cumplirse con las directrices y etapas previstas en la Convocatoria, según su dicho.

Si bien el proceso interno de selección de candidaturas de Morena a los miembros de ayuntamientos de diversos estados, entre ellos de Sonora, derivó en la aprobación de la solicitud de registro del referido ciudadano,¹⁵ debe tenerse en cuenta que ello es consecuencia de las supuestas omisiones que aduce el enjuiciante, las cuales constituyen la materia de impugnación del presente juicio.

En efecto, el actor refiere en su demanda manifestaciones que evidencian que su inconformidad se basa en presuntas **omisiones** que imputa a las autoridades responsables, y **no propiamente en la elegibilidad del hoy candidato designado.**

En ese sentido, de una interpretación al verdadero sentido de lo que el demandante pretende a través de su impugnación¹⁶ y en aras de maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción¹⁷, se considera que en el presente caso se cumple el requisito de la oportunidad de la demanda.

Precisamente porque el actor impugna presuntas **omisiones** que, al ser de *tracto sucesivo*, permiten tener por actualizada dicha exigencia procesal, sin que dentro del expediente haya constancia alguna para demostrar que tuvo conocimiento por escrito, de la determinación, fundada y motivada, de designar a Juan Francisco Gim Nogales, como candidato en la postulación que el enjuiciante pretende.

¹⁵ Visible en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacio%CC%81n-Registros-Sonora-MUNICIPIOS-1.pdf>, y que además se tuvo por allegada a los autos mediante auto de cuatro de mayo del año en curso.

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹⁷ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro «**PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**», Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; página 1829.

Máxime cuando en autos constan los escritos signados por Jesús Antonio Pujol Irastorza, dirigidos a las autoridades partidarias, en las que, entre otras cuestiones, les solicitó la información que sustenta la decisión señalada (fojas 64 a la 65), sin que conste en autos que hubiese recibido respuesta a dichas peticiones.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**"¹⁸.

Aunado a lo anterior, debe estimarse que el medio de impugnación es oportuno, toda vez que este Tribunal advierte que el escrito de demanda y anexos de la parte actora, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de abril de dos mil veintiuno, señalándose en la página 3 de la misma que el acto reclamado consiste en "*la determinación adoptada, que se traduce, por una parte, en una acción por parte del partido MORENA de designar al C. Juan Francisco Gim Nogales como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, para el presente proceso electoral local ordinario 2020-2021, y por otra, en una omisión del mismo partido de no designarme o elegirme como candidato en la vía de la elección consecutiva o reelección para el mismo cargo, en detrimento y violación de mis derechos políticos-electorales*".

Supuestos resultados de la encuesta celebrada que, indicó, fueron dados a conocer públicamente hasta el día **siete de abril del año en curso**¹⁹.

Por lo anterior, teniendo esta fecha como la de conocimiento del acto reclamado señalado (designación de Juan Francisco Gim Nogales, como candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora), para efectos de acceso a la justicia; y sin que signifique un pronunciamiento previo sobre la legalidad del proceso de selección de candidatos por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, y de su sujeción o no a la Convocatoria emitida el treinta de enero del año en curso, por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena; debe considerarse oportuna la demanda en términos del plazo establecido en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia²⁰, conforme al cual el plazo para la promoción del medio de impugnación es de cuatro días.

¹⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

¹⁹ Foja 9 del expediente.

²⁰ El cual expresamente dice: "*Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia*".

En última instancia, salvo prueba en contrario, y únicamente como presupuesto de apertura de la instancia, se declara que el conocimiento del acto impugnado puede darse a partir de la presentación de la demanda, conforme a lo establecido en la jurisprudencia 8/2001²¹ de Sala Superior, de rubro: "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**".

Lo anterior se estima así, para efectos de maximizar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora, establecido en el artículo 17 de la Constitución, así como en los artículos 8 numeral 1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

- **Análisis de la causal de improcedencia del medio de impugnación por falta de interés jurídico del actor.**

Por otra parte, este Tribunal Estatal Electoral considera, que en el caso **no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de la Ley electoral local, relativa a la falta de interés jurídico del actor**, como lo alega la autoridad responsable, por las razones que pasan a explicarse.

Al respecto, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable sostuvo que el promovente Jesús Antonio Pujol Irastorza, carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación.

Lo anterior, derivado de que no media un acto concreto de aplicación o alguna circunstancia particular que le ocasione un perjuicio real y directo en su esfera de derechos, y que si bien aduce su participación en el registro de selección de candidaturas para el proceso electoral 2020-2021, en el Estado de Sonora, no establece de qué manera pudieran resultar afectados sus derechos político-electorales.

Añadió que quien promueve el juicio debe acreditar fehacientemente el interés jurídico y no inferirse con base en presunciones; y que para ello debió demostrarse a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado y b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho de dónde deriva el agravio correspondiente.

²¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 11 y 12.

En el caso, alega que la parte actora **se ostenta** como aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, como se advierte del hecho número 6 de su escrito inicial, así como haber presentado su solicitud de registro para dicho proceso de selección, y que a pesar de que manifiesta contar con una constancia de tal proceso de selección, en la modalidad de elección consecutiva, no adjuntó medio de prueba idóneo que permita generar convicción suficiente de que la misma se hubiera realizado, por tanto, no se cuenta con probanza alguna que permita crear convicción sobre la veracidad de su dicho.

Expuesto lo anterior, como ya se adelantó, se estima que en el presente caso **no se actualiza** la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción VIII, de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que establece que los medios de impugnación deben desecharse cuando la parte actora no cuenta con un interés jurídico para impugnar un acto.

El catedrático Bujosa Vadell sostiene que el interés jurídico o interés jurídicamente protegido, *“surge de la relación de la norma jurídica con el individuo que realiza la valoración acerca de la utilidad de un determinado bien, entendido en sentido amplio, para satisfacer la necesidad de este individuo -beneficio que puede producir o perjuicio que puede evitar-. Puede entenderse, por consiguiente, que el interés jurídico viene a ser la satisfacción particular de esa necesidad reconocida con carácter general por la norma”*.²²

Para Castrejón García, cuando se habla del concepto de “interés jurídico”, señala que se debe entender que *“nos estamos refiriendo tanto a un derecho real como objetivo derivado de la norma; así mismo, la afectación de dicho derecho debe ser real y objetiva; en consecuencia el acceso al sistema de impartición de justicia se restringe ostensiblemente, ya que se deberá demostrar plenamente por parte del accionante que el derecho que alega ser afectado, existe en la norma, y, por otra parte, que la afectación a dicho derecho proviene de un acto de autoridad y que sus efectos son reales y objetivos”*²³.

De lo anterior se puede inferir que, para la doctrina, el interés jurídico es el derecho subjetivo derivado de alguna norma en particular o sustentado en alguna figura

²² Bujosa Vadell, Lorenzo. La Protección Jurisdiccional de los Intereses de Grupo. José María Bosch Editor, Sociedad Anónima, primera edición, Barcelona, España, 1995, páginas 29 y 31.

²³ Castrejón García Gabino Eduardo. EL INTERÉS JURÍDICO Y LEGÍTIMO EN EL SISTEMA DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. Páginas 49 y 50. Visible en la liga: file:///C:/Users/PROYECTISTA-1P/Downloads/1484-1410-1-PB%20(5).pdf.

jurídica, que concreta en forma individual, y otorga a su titular la facultad o potestad de exigencia oponible a la autoridad.

En sentido similar, se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 7/2002, de rubro "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", en la que sostuvo que el interés jurídico directo se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por tanto, en el sistema de medios de impugnación en materia electoral que rige en México, los ciudadanos, por su propio derecho, solamente, tienen interés jurídico para impugnar aquellos actos o resoluciones que consideren les causen un perjuicio real y directo a sus derechos político-electorales entre ellos, el derecho a ser votado.



Ahora bien, en relación con la temática de las causales de improcedencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha definido que para declarar operante una causal es necesario que ésta se encuentre plenamente demostrada y no inferirse a base de presunciones o meras afirmaciones aisladas de las partes.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias V.2o. J/18 y VI.1o. J/77, de los rubros: "**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES**"²⁴ e "**IMPROCEDENCIA DEL AMPARO, DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES**"²⁵.

Bajo estas premisas, como ya se adelantó, este Tribunal considera que tampoco se acredita la causa de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico de la parte promovente, bajo la afirmación de que no acredita una afectación directa a su

²⁴ Registro digital: 202306. Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 610. Tipo: Jurisprudencia.

²⁵ Registro digital: 217467. Instancia: Primer Tribunal Colegiado Del Sexto Circuito. Octava Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 61, Enero de 1993, página 99. Tipo: Jurisprudencia.

esfera de derechos, pues no comprueba estar registrado como aspirante ante ese instituto político.

Lo anterior, por tres razones fundamentales. **La primera** deriva del hecho de que, de las constancias sumariales se advierte que el promovente acude a este Tribunal ostentándose como Presidente Municipal de Nogales, Sonora, en el pasado proceso electoral y postulado por la Coalición "Juntos haremos historia", integrada por los partidos políticos Morena, Del Trabajo y Encuentro Social, lo que acredita con las siguientes copias certificadas:

- Constancia de mayoría y declaración de validez otorgada a los miembros de la planilla vencedora, en la que aparece el promovente en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, expedida por el Comité Municipal de Nogales, Sonora, el cinco de julio de dos mil dieciocho.



- Acta número 83, correspondiente a la sesión solemne del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, celebrada el dieciséis de septiembre de dos mil dieciocho, en la que el promovente asumió el cargo de presidente municipal.

Asimismo, en su demanda inicial expuso que "...**5.** El 6 de febrero del año en curso lleve (sic) a cabo mi registro como aspirante al cargo de presidente municipal, en la modalidad de elección consecutiva...".

En tal virtud, este órgano jurisdiccional advierte, por una parte, que el impugnante fue postulado por la mencionada coalición a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, cargo que a la fecha dice desempeñar; y, por otra parte, que pretende seguir desempeñando dicho cargo a través de la figura de la elección consecutiva, al pretender ser postulado nuevamente por el partido político Morena.

Al respecto, de una revisión a lo previsto en los artículos 131 y 133 de la Constitución Política del Estado²⁶ y 172 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

²⁶ **"ARTICULO 131.-** Los Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de esta Constitución, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años..."

"ARTICULO 133.- El Presidente Municipal y demás miembros del Ayuntamiento durarán en sus cargos tres años. Podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Tomarán posesión el día 16 de septiembre del año de su elección.

..."

Electorales para el Estado de Sonora²⁷, es posible concluir que la elección consecutiva o reelección está prevista hasta por un período adicional **y que ésta debe materializarse por la vía del partido que realizó la postulación primigenia o bien, en su caso, por cualquiera de los que integraron la coalición correspondiente**, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, cuestión que ninguna de las partes refiere que hubiera sucedido en el presente caso.

Por tal motivo, si entre los cargos a cuya selección se convoca a través del proceso regulado en la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el treinta de enero de dos mil veintiuno, se encuentra el de elección de *“... miembros de los ayuntamientos, es decir, presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa...”*, para los procesos electorales de las entidades federativas del país 2020-2021, mientras que en la Base 6.1 de la misma, se establece cuál será el método para definir las candidaturas de cargos de elección popular directa, como es la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora a la que aspira el promovente, se considera que éste tiene interés para controvertirla en cuanto estima que vulnera su esfera jurídica.

Ello en virtud de que, como se precisó previamente, el actor fue postulado a dicha Presidencia Municipal -la cual dice presidir a la fecha de presentación de la demanda-, por la coalición integrada, entre otros institutos políticos, por Morena²⁸.

Luego, si a través de la Convocatoria serán seleccionadas las candidaturas para, entre otros, el señalado encargo y, a través de la postulación del Partido es que el promovente puede, eventualmente, acceder a la candidatura que le permitiría, en su caso, la elección consecutiva que pretende, se estima que -contrario a lo sostenido por las autoridades responsables- se encuentra acreditado su interés jurídico para controvertirla.


²⁷ **ARTÍCULO 172.-** ...

...
Las personas electas popularmente por elección directa en las presidencias municipales, en las sindicaturas o en las regidurías de los ayuntamientos, podrán ser reelectas para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de las y los candidatos independientes.

²⁸ Lo que además se invoca como hecho notorio, en términos de lo establecido en los artículos 289 y 332 de la ley estatal de la materia, además de que no existe controversia al respecto por las partes.

Además, orientan las razones esenciales expuestas por la Sala Superior al emitir la tesis **XXV/2011**²⁹, de rubro: "**LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN**", en donde se establece que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para la persona destinataria, de forma que no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica de la persona gobernada.

En **segundo lugar**, se advierte que el Licenciado Adolfo Salazar Razo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, al rendir el informe circunstanciado que obra a foja 122, señaló que "*El actor está legitimado para interponer el juicio en su carácter de aspirante a la candidatura a la presidencia municipal de Nogales*"; con lo cual, queda claramente en evidencia que el Comité Ejecutivo Estatal, reconoció la legitimación del actor para interponer el juicio en que se actúa, por ende, su interés jurídico³⁰.



En **tercer lugar**, la no actualización de la causal de improcedencia planteada por la autoridad responsable, deriva de la circunstancia de que el actor exhibió, para acreditar los hechos y pretensiones de su demanda, otras pruebas, diversas a las ya destacadas previamente, consistentes en:

1. Documental, consistente en copia simple de credencial de elector, expedida por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Pujol Irastorza Jesús Antonio.

2. Documentales, consistentes en originales de:

- Constancia de registro, expedida por el partido político Morena, de cuyo contenido se desprende que cuenta con un encabezado que dice "*Su registro ha sido ingresado con éxito*", a nombre de Jesús Antonio Pujol Irastorza, y que el cargo para el cual se postula es el de "*Presidencia Municipal*", de la entidad de "*Sonora*".
- Formato 1 de Solicitud de registro, expedida por la Comisión Nacional de Elecciones, rellena y signada por el impugnante.

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, página 64.

³⁰ Lo anterior, de conformidad con las tesis de los rubros: 2012657 y 173266

- Formato 2, consistente en Carta compromiso, expedida por la Comisión Nacional de Elecciones, firmada por el promovente.
- Formato 3, consistente en carta bajo protesta de decir verdad, expedida por la Comisión Nacional de Elecciones, completada y signada por el recurrente.
- Formato 4, relativo a semblanza curricular, expedida por la Comisión Nacional de Elecciones, llenado y firmando por el actor.
- Comprobante de domicilio, consistente en recibo de consumo de electricidad, expedido por CFE
- Escrito signado por el impugnante, de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, dirigido al Licenciado Adolfo Salazar Razo, Presidente del Comité Estatal de Morena, con acuse de recibido del día nueve siguiente, por medio del cual solicita diversa información, referente a la selección de candidaturas conforme a la referida convocatoria.
- Escrito signado por el promovente, de ocho de abril del año en curso, dirigido a Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Nacional de Morena e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, en el que solicita diversa información referente a la selección de candidaturas conforme a la referida convocatoria.



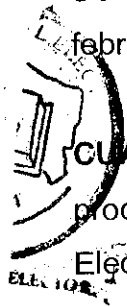
Probanzas que analizadas a la luz de los artículos 331 y 333 de la ley estatal de la materia, permiten concluir que sí llevó a cabo su inscripción en el proceso interno de selección de candidaturas para Presidentes Municipales, conforme a la convocatoria lanzada por el partido político Morena, el treinta de enero de dos mil veintiuno, el que señala adolece de varias irregularidades, en particular, en lo atinente a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, lo cual culminó con la designación de una tercera persona, como candidato al referido cargo.

Por consiguiente, debe estimarse que Jesús Antonio Pujol Irastorza **sí acreditó su interés jurídico** para interponer el presente juicio, ya que logró demostrar que llevó a cabo su registro en el proceso interno para la selección de candidaturas por el partido político Morena, para miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, a participar en el proceso electoral 2020-2021, en diversas entidades

federativas del país, concretamente en la atinente a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora; conforme a los lineamientos de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, el treinta de enero de dos mil veintiuno; mismo proceso que culminó con la designación del ciudadano Juan Francisco Gim Nogales, como candidato al referido cargo; lo cual sin duda puede generar una afectación personal y directa en sus derechos político-electorales, en la vertiente de ser votado, y en su posible derecho a seguir ejerciendo el cargo de Presidente Municipal del señalado municipio.

En mérito de todo lo anterior, lo procedente es desestimar la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del párrafo segundo, del artículo 328 de la ley estatal de materia, hecha valer por las autoridades responsables.

En términos similares se pronunció el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias emitidas en los juicios SCM-JDC-72/2021 y acumulado y SCM-JDC-88/2021, de veinticinco y veintiséis de febrero, de dos mil veintiuno, respectivamente.



CUARTO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. Este Tribunal estima que el presente medio de impugnación cumple con tal requisito, en los términos señalados en el considerando en el que se analizó el salto de la instancia.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del recurrente, así como domicilio y medio para recibir notificaciones, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación de los presuntos actos u omisiones de los que se duele, los hechos en que basa su demanda, los agravios que en su concepto le causa la presunta irregularidad señalada y los preceptos legales que se estimaron violados; también se observa las pruebas anexas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El actor se encuentra legitimado para promover el presente juicio, por tratarse de un ciudadano que comparece en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, que viene haciendo valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, en términos de lo previsto en el artículo 361 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado

de Sonora; legitimación que a su vez reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado (foja 122).

IV. Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia, en el considerando anterior de esta resolución.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y no actualizarse otra causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

QUINTO. Precisión de los actos a dilucidar. Del contenido íntegro de la demanda se advierte que el recurrente atribuye diversos actos y omisiones a las autoridades responsables Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Estatal, del partido político Morena; a saber:

1) La omisión de notificarle si se realizó o no la encuesta mencionada en la base 6 de la Convocatoria lanzada por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el treinta de enero de dos mil veintiuno; la fecha en que se realizó, metodología aplicada y definida previamente, o bien, la forma y/o método que se siguió para designar candidato a Juan Francisco Gim Nogales (por escrito y de manera fundada y motivada).

2) La designación de Juan Francisco Gim Nogales, como candidato designado.

3) La omisión de designar al impugnante, entre otras razones, porque reúne los requisitos constitucionales y legales que exige la ley para desempeñar el cargo de Presidente Municipal, el cual se encuentra ejerciendo a la fecha de presentación de la demanda.

4) La omisión de darle a conocer por escrito, y de forma fundada y motivada, las evaluaciones y consideraciones que se tomaron en cuenta para negarle ser postulado por la vía de la elección consecutiva.

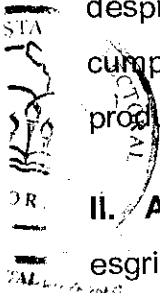
SEXTO. Pretensión, agravios y precisión de la litis.

I. Pretensión. Del contenido de la demanda de juicio ciudadano, se advierte que la pretensión del actor consiste en lo siguiente:

i) Se deje sin efecto o se revocuen las determinaciones adoptadas por las autoridades responsables, y en respeto de sus derechos político-electorales, se reponga el procedimiento para efecto de que se le notifique y se le haga saber el contenido y resultado de la encuesta, la fecha en que se realizó, metodología aplicada, o bien, la forma y/o método que se siguió para designar candidato a Juan Francisco Gim Nogales (por escrito y de manera fundada y motivada), para estar en posibilidad jurídica de acudir a las instancias correspondientes a hacer valer sus derechos.

ii) En el momento oportuno, se autorice su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal del ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la vía de la figura de la reelección o elección consecutiva.

iii) Que se le den a conocer por escrito y de forma fundada y motivada, las evaluaciones y consideraciones que se tomaron en cuenta para negarle la posibilidad de ser postulado nuevamente, pues solamente de esa forma se puede desprender la razonabilidad de la decisión, lo que permite determinar si la misma cumple los estándares exigidos en la Constitución Federal, para los actos que producen una afectación jurídica a las y los ciudadanos.

 II. **Agravios.** Resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el actor, sin que por ello se trasgredan los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecte a las partes contendientes, habida cuenta que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da respuesta acorde; lo anterior, al tenor de la jurisprudencia sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª. /J 58/2010, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.

Lo expuesto no es impedimento para hacer un resumen de los agravios, sin dejar de lado el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**

EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

En ese sentido, en el escrito de demanda que se atiende, el hoy actor expresó los agravios **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, los que están conformados por diversos argumentos defensivos, y que serán divididos por incisos en esta sentencia para su mejor comprensión, en los términos siguientes:

AGRAVIO PRIMERO

A) Que el acto reclamado violenta lo dispuesto en los artículos 1, 14, 17, 20, 35 fracción II, 17 y 133 de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 132 de la Constitución Política Local, y 192, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como los principios de legalidad, objetividad y certeza, así como que, los derechos fundamentales a ser votado y de asociación política, no se deben interpretar en forma restrictiva; toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, **sino de un derecho adquirido tanto para los ciudadanos que pretendan acceder a un cargo, como para los partidos políticos, los cuales deben ser maximizados y no restringidos ni mucho menos suprimidos.**

B) Que le causa agravio en su derecho político-electoral de ser votado, las siguientes decisiones de las autoridades partidarias de Morena, entre ellas, el Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Estatal, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 44 incisos a, s y v, y 46 de los estatutos del mencionado instituto:

1) Omitir hacer de su conocimiento la metodología empleada en la encuesta pretendidamente realizada, o en su caso el método y/o forma utilizado, para designar al candidato y en la que supuestamente resultó ganador JUAN FRANCISCO GIM NOGALES.

2) Omitir notificarle los resultados de la encuesta aludida.

3) Excluirlo, a raíz de dicha encuesta, como candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por la vía de la elección consecutiva, sin analizar si la medida

restrictiva de sus derechos políticos electorales, superaban un test de proporcionalidad, pues previo a omitir la notificación de la metodología empleada y de excluirlo del proceso de elección del candidato a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, debió analizar:

- i) Si las normas aplicadas persiguen un fin constitucionalmente válido,
- ii) Si son idóneas para satisfacer su propósito,
- iii) Que no hubiera medidas alternativas igualmente idóneas, pero menos lesivas y
- iv) que el grado de realización de los derechos o bienes protegidos sea mayor a la afectación provocada.

Esto último, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Federal y a lo previsto en la jurisprudencia y tesis de los rubros ***“TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL”*** y ***“DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”***.

De ahí, que al no advertirse que las autoridades partidarias hubiesen realizado un test de proporcionalidad y de constitucionalidad, por ende, **debe dejarse sin efecto su determinación al respecto, y, en respeto de sus derechos político-electorales, ordenarles que revoquen la determinación adoptada y repongan el procedimiento para efecto de que se le notifique y se le haga saber el contenido y resultado de la encuesta, así como su sustento metodológico, para estar en posibilidad jurídica de acudir a las instancias correspondientes a hacer valer sus derechos.**

AGRAVIO SEGUNDO

C) La decisión de las autoridades responsables viola en forma flagrante y contundente su derecho político-electoral de ser votado, en su modalidad de

participación por la vía de la elección consecutiva o reelección.

Lo anterior, en razón de que el impugnante cuenta con una expectativa de derecho para ser postulado a un periodo siguiente de gobierno, como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora; el cual obtuvo precisamente con el ejercicio del encargo que en el momento de interposición de la demanda, ejerce y desempeña; derecho que afirma fue violado a través de un procedimiento obscuro, infundado e inmotivado, que no fue claro y cuyas razones no fueron hechas del conocimiento del recurrente, lo que torna en ilegal la determinación de no postularlo.

Que si bien, se reconoce, que la elección consecutiva o reelección —como también se le conoce— como una modalidad del derecho a ser votado en su vertiente pasiva, no tiene, por mandato expreso de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución General, una condición de derecho adquirido, si se trata, a juicio del impugnante, de una expectativa de derecho cuyo ejercicio se habrá de ejercer una vez que se reúnan los requisitos constitucionales y legales previstos para ello; mismos que fueron satisfechos a cabalidad y de forma indubitable.

Por consiguiente, si bien en una primera instancia, el derecho a la elección consecutiva o a la reelección nace de una posibilidad, ésta se materializa cuando se llega el plazo legal correspondiente y se cumple con los requisitos que previenen la Constitución Federal, Constitución Local y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.


Sobre este tópico, precisamente la Sala Superior ha sostenido que la expectativa de derecho es una esperanza de que se realice una situación jurídica determinada o concreta, de acuerdo con la legislación vigente en un momento dado, que va a generar posteriormente un derecho; es decir, la expectativa de derecho corresponde al futuro y si bien no supone una situación jurídica concreta, llegado el momento forma parte de la esfera de derechos e intereses legítimos de la persona.

Agrega que en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, se establece el vocablo “podrá”, el cual debe interpretarse como la posibilidad que tienen los partidos políticos de elegir entre hacer o no válida la opción de elección consecutiva.

Que cuando la Norma Suprema señala que quienes deseen ser reelectos deberán

serlo por el mismo partido que los hubiese postulado por primera ocasión, o por cualquiera de los que integró la coalición, debe entenderse que es menester que cada instituto tiene obligación de determinar que además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser electo, esa nueva postulación es oportuna en términos de la normativa interna, en armonía con otros derechos y principios que tutelan el régimen democrático.

Entonces, se acepta que la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado se proyecta como una situación contingente (que puede o no suceder) y, por tanto, no constituye un derecho adquirido que haya entrado al dominio de los funcionarios públicos por el hecho de haber resultado electos por primera ocasión y sean militantes de un partido político, sin embargo, a juicio del recurrente, se trata de una expectativa de derecho que una vez cumplidos los requisitos constitucionales y legales, se materializa y se interna en las esfera del servidor que pretende reelegirse o contender en la vía de la elección consecutiva.



D) Agrega que, no obstante que la determinación de postular o no a un ciudadano que pretende contender en la vía de la elección consecutiva o reelección, corresponde exclusivamente al partido político que lo postuló, o aquel que haya sido integrante de una coalición, alianza o candidatura común en la que haya participado, **ello no implica que los partidos políticos tengan una facultad para disponer libre y arbitrariamente de ésta, sino que, en todo caso, las evaluaciones y consideraciones que tomen en cuenta para negar a cualquier ciudadana o ciudadano la posibilidad de ser postulados nuevamente, debe encontrarse expresadas por escrito y estar debidamente fundadas y motivadas, pues solamente de esa forma se puede desprender la razonabilidad de la decisión, lo que permite determinar si la misma cumple los estándares exigidos por la constitución federal para los actos que producen una afectación jurídica a las y los ciudadanos.**

E) Que la convocatoria publicada, en su Base 6, denominada "DE LA DEFINICIÓN DE LAS CANDIDATURAS" y 6.1 "MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA", en su segundo párrafo se estableció que, **en caso de existir más de un registro, los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado, determinándose además que el resultado de dicha encuesta sería inapelable.**

Pues bien, que se agravia y se duele del hecho de que el partido MORENA a través

de las autoridades responsables **ha omitido dar a conocer, o notificar el resultado de la encuesta y la metodología empleada para llevarla a cabo, lo cual deja en completo estado de indefensión al no tener elementos necesarios y suficientes para conocer si la encuesta favoreció o no al impugnante, o si dicha encuesta fue o no hecha, o si la misma cumple con los rigores metodológicos que le otorguen un grado de certeza tal, que permita advertir si realmente la persona elegida o postulada como candidato cuenta o no con mayor posicionamiento que el recurrente.**

Añade que todo lo anterior transgrede y violenta en una primera instancia, su derecho político-electoral de ser votado, en la vía de la elección consecutiva o reelección, pero además, viola el principio rector de máxima publicidad y transparencia al que está obligado el partido, **así como los diversos de acceso a una justicia completa, al no permitírsele conocer los elementos necesarios para entablar una demanda de juicio, sin los documentos necesarios para ello,** a pesar de que con fecha nueve de abril del presente año, dirigió sendas comunicaciones al Dirigente Nacional y Estatal del partido MORENA, a quienes les solicitó, entre otros documentos necesarios para redactar su demanda de juicio, el resultado de la referida encuesta, la cual a la fecha de la interposición de la presente demanda no le ha sido notificada, entregada o hecha de su conocimiento dejándole, como ya se adujo, en un estado completo de indefensión; transgrediendo además el principio de debido proceso en su vertiente de derecho o garantía de audiencia, toda vez que, al no habersele **notificado el resultado de la encuesta,** con ello se le afectó en su derecho de ser postulado en la vía de la elección consecutiva o reelección.

F) Que, por el hecho de haberse postulado para reelegirse al cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, obligaba al partido político Morena, al menos a establecer y **notificar puntualmente el resultado de la encuesta,** pues solo de esa forma podía estar en posibilidad de determinar si el procedimiento se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

G) Que la reelección consecutiva debe considerarse como una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, el cual está reconocido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución General; 23, numeral 1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 25, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo cual permite a la ciudadana o ciudadano que ha sido elegido para ocupar una función pública con renovación periódica, que intente postularse de nuevo para el mismo cargo, bajo las reglas y limitaciones que se dispongan.

Por lo que, a juicio del impugnante, esa posibilidad **es suficiente para considerar que la regulación de la reelección entra en el ámbito de tutela del derecho a ser votado, con independencia de que la postulación dependa del cumplimiento de los requisitos establecidos en la legislación y en la normativa interna de los partidos.** Lo anterior partiendo de que el ejercicio del derecho a ser electo, incluso en una situación ordinaria –es decir-, en la que no se trata de elección consecutiva–, está supeditado a condicionantes semejantes.

En ese sentido, alega el recurrente que, tratándose de una restricción al derecho fundamental de ser votado, **se debe revisar que la regulación de la reelección no sea arbitraria; es decir, que las exigencias para estar en aptitud de reelegirse persigan una finalidad legítima, estén previstas en ley, y atiendan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, conforme a la jurisprudencia y tesis anteriormente citadas.**

En ese sentido -a juicio del recurrente-, siendo verdad que el derecho a una postulación partidista presupone la satisfacción de diversas condiciones normativas; los diversos aspectos políticos, acuerdos, consensos o vínculos políticos, no tienen, ni deben ser elementos que definan la designación de un candidato, pues éstos exceden lo dispuesto por la Constitución Federal y las leyes que de ella emanan, **en tanto que en ellas únicamente se exige el cumplimiento de los requisitos que la propia Constitución y la Ley Electoral, en su caso, exigen para ser considerado elegible, requisitos que, por cierto, señala que él cumple a cabalidad.**

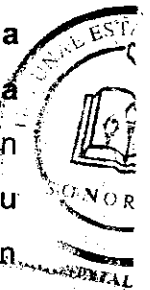
Por consiguiente, **las autoridades responsables estaban y están obligadas a hacer de mi conocimiento de manera clara y objetiva, la metodología y el resultado de la encuesta que definió el candidato, así como la casa encuestadora o la empresa o persona que la llevó a cabo a fin de garantizar el derecho a la garantía de audiencia.**

Lo anterior, porque es obligación de los partidos políticos de respetar los derechos humanos de sus militantes, entre los que, desde luego, se encuentra el derecho político-electoral de ser votado.

Lo anterior es acorde a lo previsto en el artículo 14 de la Constitución General, pues se otorga al aspirante a una candidatura la oportunidad de defensa previa, frente al acto de la autoridad partidista, con el objeto de determinar si la encuesta cuenta con los elementos técnicos, operativos o sustento científico en materia demoscópica.

Por ello, se considera que para efectos de garantizar una adecuada defensa y el acceso a la justicia, de conformidad con los numerales 17 y 20 de la Constitución Federal, era necesario que la autoridad partidaria, no solo señalara expresamente el resultado de la encuesta, sino que **debió haber entregado la misma, y además, debió justificar el método utilizado, el tamaño de la muestra, la fecha y lugar geográfico en que se llevó a cabo** y en general cualquier elemento o dato que otorgue certeza y sustento a la misma, **precisamente porque tal resultado fue el determinante para la designación del candidato a la presidencia municipal del ayuntamiento de Nogales, Sonora**, y al no haberlo hecho así, no puede garantizarse plenamente el derecho a una adecuada defensa.

Además, se considera que **la actitud omisa del Comité Ejecutivo Nacional y/o Comisión Nacional de Elecciones y/o Comité Estatal, vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, objetividad y certeza, ya que no hizo entrega, notificó ni demostró, primero, el desahogo de la encuesta, después, su resultado, ni su sustento legal ni científico o metodológico; con lo que ya se dijo vulneró su derecho a la garantía de audiencia, lo que se tradujo en la transgresión a los principios de legalidad, objetividad y certeza que rigen la actuación de las autoridades partidarias en materia electoral, así como en un obstáculo formal para ejercer el derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ser propuesto y registrado como candidato en la vía de la elección consecutiva o reelección.**



Lo anterior, fundamentalmente porque, **debe considerarse que el resultado de la encuesta es el requisito determinante para definir al candidato a registrar por parte del partido morena**, de ahí la relevancia de que su realización, pero, sobre todo, su sustento, esté plenamente acreditado, lo cual, hasta la fecha de la presentación de la demanda no ha ocurrido.

En mérito de todo lo anterior, y al demostrarse la transgresión a su derecho político-electoral a ser votado por la vía de la elección consecutiva o reelección, alega que lo procedente es que este Tribunal Electoral revoque la determinación adoptada y reponga el procedimiento para efecto de que se le notifique y haga saber el contenido y resultado de la encuesta, así como su sustento metodológico para estar en posibilidad jurídica de acudir a las instancias correspondientes a hacer valer mi derecho.

TERCER AGRAVIO

H) En un diverso motivo de disenso, sostiene que le causa perjuicio, la violación al artículo 35 fracción II de la Constitución Federal que realizaron las autoridades responsables; toda vez que los requisitos deben ser de naturaleza legal; es decir, deben estar previstos en una norma sometida al proceso legislativo, en el caso concreto local; y que en el presente caso **se le ha relegado y violado su derecho a ser candidato al cargo de Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a partir de limitantes y requisitos extra legales, si bien contenidos en un estatuto y convocatoria, ello no impide que se concluya que el requisito de que, para ser candidato deba sujetarse a una encuesta que no conoce, y cuya metodología no fue establecida previamente, y cuyo resultado no le fue hecho de su conocimiento; va más allá de lo dispuesto por la Constitución Federal, en el sentido de que los requisitos que deben cubrirse para ser candidato deban estar en una ley, y no bajo reglas partidistas obscuras, limitativas y transgresoras de los derechos humanos.**



En relación con lo anterior, sostiene que en la Observación General Número 25, del Comité de Derechos Humanos, se señala que cualesquiera condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos amparados en el artículo 25 —el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y a ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública— del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, **deberán basarse en criterios objetivos y razonables.**

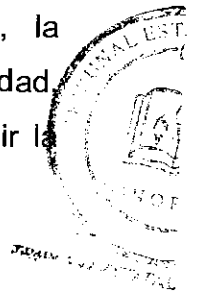
Entre las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que puede establecer el legislador ordinario se encuentra, por ejemplo, **el de especificar los requisitos necesarios para ser votado mediante la modalidad de la candidatura independiente, a fin de garantizar su naturaleza o carácter como una institución alternativa al registro a través de la postulación por los partidos políticos. También se encuentran aquellos supuestos en los que se define un determinado plazo, siempre que sea razonable, orientado a garantizar la plena observancia de los principios y las reglas establecidas en el sistema electoral.**

Empero, los requisitos, condiciones y términos que se establezcan en la ley deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental previsto constitucionalmente y, por ende, no ser irrazonables o desproporcionados o hagan nugatorio de cualquier forma el derecho de que se trata y han de estar razonablemente armonizados con otros derechos fundamentales; en todo caso, tales requisitos o condiciones deben establecerse en favor del bien común o

del interés general.

Y si bien en la Constitución se estableció expresamente una reserva de ley, el legislador ordinario no puede actuar en forma libérrima, **mucho menos podrá un partido político limitar en un estatuto o en una convocatoria un derecho fundamental como el de ser votado en la vía de una elección consecutiva o reelección**, sobre todo porque los límites que la Constitución le impone en términos del numeral primero de dicha norma, son precisamente los derechos humanos y fundamentales.

Por tanto -alega el impugnante- que, el que se pretenda limitar un derecho Constitucional, cuya reserva de ley implica que los requisitos y límites para acceder a un cargo público de elección popular deba estar en una norma con rango de ley, **a través de un estatuto o una convocatoria, o ambas, es contrario a la Constitución y, por tanto, violatorio de su derecho a ser electo en la vía de la elección consecutiva o reelección**, lo cual no se ajusta a los principios, fines o valores constitucionales, como la equidad, la democracia representativa, la democracia deliberativa, y los principios constitucionales de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.



CUARTO AGRAVIO

En un diverso agravio alega que le causa agravio la omisión de notificársele la metodología, así como los resultados de la encuesta, tal y como se estableció en la base 6.1., denominada **“MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA”** de la convocatoria de 30 de enero de 2021, en el que se estableció “En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados”.

Demostrándose con los documentos anexos a esta demanda, así como con los solicitados a las autoridades responsables, y que pidió que le sean requeridos por este Tribunal, como diligencia para mejor proveer, que fue uno de los aspirantes registrados y aprobados, al cumplir con los requisitos exigidos en las bases 3, 4 y 5 de la convocatoria, y con los requisitos de elegibilidad que se establecen en los numerales 132 de la Constitución Local y 192 fracción III de la LIPESON.

Máxime si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha definido en diversas acciones de inconstitucionalidad, entre ellas, la número

41/2017 y su acumulada 44/2017, y 88/2015 y acumuladas, que el propósito del principio de reelección es que los electores ratifiquen mediante su voto a los servidores públicos en su encargo, abonando a la rendición de cuentas y fomentando las relaciones de confianza entre representantes y representados.

Por lo que, **si el suscrito reúne los requisitos constitucionales y legales para ocupar el cargo de presidente municipal, y, además, con su buen desempeño en el cargo por espacio de casi tres años, y con elección consecutiva, se fomenta la rendición de cuentas y las relaciones de confianza entre representantes y representados**, se debe ordenar a las autoridades responsables que, en respeto de sus derechos político-electorales, procedan a:

- **Revocar la determinación adoptada por las autoridades responsables y que se reponga el procedimiento para efectos de que se le notifique y haga saber el contenido y resultado de la encuesta, así como su sustento metodológico, ello, para estar en posibilidad jurídica de acudir a las instancias correspondientes a hacer valer sus derechos.**
- **En el momento oportuno, se autorice su registro como candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por la vía de la figura de la reelección o elección consecutiva.**

III. Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en determinar, a la luz de los agravios formulados por el actor, si procede o no revocar la designación de Juan Francisco Gim Nogales, como candidato del partido político Morena, a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, ello ante la ausencia de elementos que demuestren que se realizó una encuesta y que éste resultó el ganador en la misma.

Además, porque existen omisiones por los órganos responsables de entregar, por escrito y de forma fundada y motivada, a Jesús Antonio Pujol Irastorza, los resultados, metodología o forma que se empleó para seleccionar a Juan Francisco Gim Nogales, como candidato a la presidencia municipal aludida, así como las evaluaciones y consideraciones que se tomaron en cuenta para negarle al recurrente la posibilidad de ser postulado por la vía de la elección consecutiva.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Metodología de estudio. Por cuestión de técnica jurídica, los agravios hechos valer por la parte actora, serán, de ser necesario, estudiados en un orden distinto, en algunos casos de manera conjunta ante la relación de éstos, sin que ello depare perjuicio alguno, pues lo trascendente es que sean abordados, esto al tenor de la jurisprudencia 04/2000, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Precisado lo anterior, a continuación se puntualiza que, de los agravios que formula la parte actora, previamente reseñados, se desprende que tiende a controvertir el procedimiento que se siguió dentro del proceso interno de selección de candidaturas de Morena, a raíz de la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, el treinta de enero de dos mil veintiuno, pues no obstante que se inscribió en éste, a fin de ser seleccionado para ser candidato para la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por medio de la elección consecutiva, se procedió a designar como candidato a Juan Francisco Gim Nogales, para dicho cargo, sin que se le hubiese dado a conocer, de forma escrita y de forma fundada y motivada, **si se realizó o no la encuesta que se señala en la mencionada convocatoria, la fecha en que se realizó, metodología aplicada y definida previamente, o bien, la forma y/o método que se siguió para designar candidato a la señalada persona.**

Además, que no se le dio a conocer por escrito, las evaluaciones y consideraciones que se tomaron en cuenta para negarle al recurrente la posibilidad de ser postulado por la vía de la elección consecutiva.

- **Disposiciones previstas en la Convocatoria**

En ese sentido, para analizar tales manifestaciones, es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria de treinta de enero de dos mil veintiuno, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, para la designación de candidaturas de miembros de Ayuntamientos (presidencias, sindicaturas y regidurías municipales de elección popular directa), por ser ese el caso en que se sitúa el promovente, de conformidad con las pruebas que anexó a su demanda.

En principio, la Base 5 de la Convocatoria, en su parte final, establece lo siguiente:

“BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

...

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

...”

De esta manera, es claro que dentro de los componentes que integran la Convocatoria, se previó particularmente, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatas del partido político antes mencionado, **que la Comisión Nacional de Elecciones llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.**



Conforme a esa **evaluación y calificación previa**, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que correspondieran, en función de la valoración política del perfil de la o el aspirante, a fin de seleccionar a la candidata o al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de Morena, aunado a que también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.

Por su parte, la **BASE 6**, denominada “**DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS**” establecida en la Convocatoria, en su numeral **6.1.** dispone lo que a continuación se transcribe:

“MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo lo Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID- 19), así como diversos pronunciamientos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio

de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s., del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos”.

Acorde con lo establecido en la citada base 6.1 de la convocatoria, en el presente proceso electoral ordinario, el partido político Morena determinó inviable la realización de las asambleas electorales, en las cuales la militancia tiene la oportunidad de elegir de manera directa a la persona que será candidata a algún cargo de elección popular, acorde a lo previsto en el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de ese partido³¹, debido a la actual contingencia sanitaria, entre otras razones más.

Por ende, en la mencionada base 6 de la Convocatoria se determinó que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w. y 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de Morena³², **en su caso aprobaría un máximo de cuatro registros**, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

Como lo dispone la base 6 de la Convocatoria en análisis, **en caso de que la Comisión Nacional de Elecciones aprobare solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría única y definitiva en términos de lo establecido en el inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA³³.

³¹ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

³² Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

³³ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

Asimismo, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que **en caso de que la Comisión de Elecciones llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro**, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a Morena, cuyo resultado tendría un carácter inapelable, acorde con el artículo 44, inciso s. de su Estatuto³⁴.

Conforme a esta base de la Convocatoria, la Comisión Nacional de Elecciones podría ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto de MORENA³⁵, para poder determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas.

Por último, la citada disposición establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.



En ese sentido, como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, dentro de los componentes que integran la Convocatoria se definieron las formas mediante las cuales la Comisión Nacional de Elecciones llevaría a cabo la designación de las candidaturas de elección popular directa, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de Morena.

Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en el proceso interno de selección de candidaturas; analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas solicitadas**.

Con base en ello, la Comisión Nacional de Elecciones podría **indistintamente** aprobar los registros que presentaren las personas interesadas para dichas

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

³⁴ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

³⁵ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;

candidaturas, de la siguiente forma:

- i. Aprobar **tan solo un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, o bien
- ii. Aprobar **más de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

De esta manera, a continuación se procederá a analizar los agravios del demandante.

- **Decisión de este Tribunal Estatal**

En el presente caso, como parte de sus agravios, el impugnante refiere que no se le dio a conocer -por escrito, de forma fundada y motivada-, una debida comunicación a las personas participantes en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, de la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político al referido cargo de elección popular, lo que en atención a los hechos que aquella expuso en su escrito de demanda y en suplencia de la queja deficiente, conforme lo establece el artículo 345 de la ley estatal de la materia, a juicio de este Tribunal debe entenderse que su pretensión final es recibir la valoración y calificación del perfil del hoy candidato (Juan Francisco Gim Nogales) por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, **para conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada la solicitud de registro de este último.**

Máxime que en autos obran dos escritos signados por el impugnante, ambos de fecha ocho de abril de dos mil veintiuno, el primero dirigido al Licenciado Adolfo Salazar Razo, Presidente del Comité Estatal de Morena, y el segundo a Mario Delgado Carrillo, Presidente del Comité Nacional de Morena e integrante de la Comisión Nacional de Elecciones, con acuses de recepción del día nueve de abril del mismo año, en los que les solicitó, lo siguiente:

"a.- Copia de los formatos o acuse de registro de aspirante a candidato presentados por el suscrito ante el partido MORENA en el que conste que llevó a cabo el trámite de inscripción de mi candidatura para reelegirme.

b.- copia de la Convocatoria emitida por nuestro partido "MORENA" del proceso antes señalado para seleccionar y/o nombrar a las personas que competirán por la candidatura a los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Sonora (Presidente, Síndico y Regidores, así como de sus suplentes).

c.- Copia del Resultado de la encuesta y/o del método aplicado para elegir candidato a Presidente Municipal de Nogales, sonora, así como de Síndico y Regidores, tanto de propietarios como de suplentes en su caso.

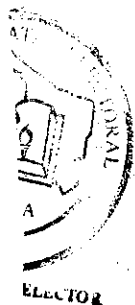
d.- Copia de Cualquier notificación que se me haya realizado en el trámite del proceso interno antes señalado, incluyendo la del resultado del método y resultado aplicado.

f.- Copia de la constancia de inscripción como militante y/o simpatizante de a nuestro partido de las demás personas que se inscribieron en este proceso y de quienes hayan resultado ganadores.

g.- Copia de los documentos presentados para su inscripción y/o registro del aspirante que hubiere sido aprobado su registro como único en el proceso de selección de la candidatura a Presidente Municipal de Nogales, Sonora, y/o ganador o su equivalente”.

(Lo resaltado es propio de esta sentencia)

Lo apenas transcrito, concatenado con los agravios que el impugnante expresa en su demanda, y los hechos que narra en la misma, y conforme a lo establecido en el artículo 345 de la ley estatal de la materia, conlleva a concluir que, parte esencial de sus reclamos, es que no se le dio a conocer por escrito, las razones, motivos y fundamentos de los resultados de la encuesta, metodología aplicada, fecha en que se elaboró, o bien, del método y/o forma aplicado en el proceso interno de selección de Juan Francisco Gim Nogales, como candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por parte de las autoridades responsables.



Lo que a juicio de este Tribunal debe entenderse que su pretensión final es recibir la valoración y calificación del perfil por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, para conocer los motivos o razones por las cuales se aprobó la solicitud de registro de la candidatura a la presidencia municipal de Nogales, Sonora, por Morena.

De haber sido así, el promovente hubiera podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que el partido político mencionado se fundó para optar por designar a la persona que hoy es su candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora y, de ser el caso, combatir esa designación por vicios propios, en vez de tener que acudir a este Tribunal a impugnar la falta de conocimiento de esa información derivado de las omisiones que refiere.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo del impugnante, debido a que no supo por qué su solicitud de registro no fue aprobada por parte de

la Comisión Nacional de Elecciones, sino hasta que conoció la publicación de la designación de otra persona en la candidatura que ella pretende.

Y si bien en la Convocatoria referida no hay disposición alguna (por lo que hace al estado de Sonora) que establezca que la Comisión Nacional de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de este Órgano Jurisdiccional **ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento a la parte actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar a Juan Francisco Gim Nogales, como candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, por parte de ese partido político**, debido a que claramente la intención del accionante, al momento en que presentó su demanda era conocer por qué fue designado el hoy candidato y no él; **información que tiene derecho a conocer al haber participado en el proceso de selección de esa candidatura.**

Por otro lado, se advierte que el recurrente también alegó que no se le dieron a conocer por las autoridades responsables, las evaluaciones y consideraciones que sirvieron de sustento para negarle la posibilidad de reelección en el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, lo que se traduce en que solicita saber la evaluación y calificación de su propio perfil, a fin de estar en posibilidad jurídica de acudir a las instancias correspondientes a hacer valer sus derechos; por lo que se considera que **ha lugar a acceder a su pretensión, por las razones siguientes:**

En el caso concreto y con relación a las determinaciones que, en su momento debería adoptar la Comisión Nacional de Elecciones, para determinar los perfiles que serían sometidos, en su caso, a una encuesta, este Tribunal advierte que en la Base 2 de la Convocatoria referida, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional establece lo siguiente:

“BASE 2. LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES REVISARÁ LAS SOLICITUDES, VALORARÁ Y CALIFICARÁ LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, Y SÓLO DARÁ A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS QUE SERÁN LAS ÚNICAS QUE PODRÁN PARTICIPAR EN LA SIGUIENTE ETAPA DEL PROCESO RESPECTIVO.

LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DARÁ A CONOCER LA RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS DE LOS ASPIRANTES A LAS DISTINTAS CANDIDATURAS, A MÁS TARDAR EN LAS SIGUIENTES FECHAS:

Cuadro 2.

ENTIDAD FEDERATIVA	FECHAS
(...)	(...)
SONORA	4 DE ABRIL
(...)	(...)

TODAS LAS PUBLICACIONES DE REGISTROS APROBADOS SE REALIZARÁN EN LA PÁGINA DE INTERNET: [HTTPS://MORENA.SI/](https://morena.si/).

SÓLO LOS/AS FIRMANTES DE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES PODRÁN PARTICIPAR EN LAS SIGUIENTES ETAPAS DEL PROCESO RESPECTIVO.

EL REGISTRO DE LOS/AS ASPIRANTES PODRÁ SER CANCELADO, O NO OTORGADO, POR VIOLACIÓN GRAVE A LAS REGLAS ESTABLECIDAS EN EL ESTATUTO Y ESTA CONVOCATORIA A JUICIO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y EL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL.

QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO QUE LOS/AS ASPIRANTES REALICEN ACUSACIONES PÚBLICAS CONTRA EL PARTIDO, SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN U OTROS ASPIRANTES O PROTAGONISTAS, O COMETAN ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA CONTRA OTROS MIEMBROS O EL PATRIMONIO DEL PARTIDO. LA FALTA A ESTA DISPOSICIÓN SERÁ SANCIONADA CON LA CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA PRECANDIDATURA CORRESPONDIENTE."³⁶

En el ajuste a la Convocatoria, de cuatro de abril del año en curso, la citada Comisión determinó lo siguiente:

DEBE DECIR:

Cuadro 2:

ENTIDAD FEDERATIVA	FECHAS
(...)	(...)
Sonora	8 de abril
(...)	(...)

De lo anterior se desprende que el citado Órgano Responsable, al determinar en la Base 2 de la Convocatoria, que la Comisión Nacional de Elecciones únicamente debía dar a conocer las solicitudes que, en su caso, hubieran sido aprobadas, no señaló expresamente que dicha Comisión debía fundar y motivar dicha decisión.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que, entre los derechos fundamentales de **legalidad y seguridad jurídica**, previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentra el relativo a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente **que funde y motive** la resolución, mandamiento o acto de autoridad de que se trate.

³⁶ Énfasis añadido.

También ha precisado que por **fundamentación** debe entenderse la expresión de las razones de derecho, o bien, que se expresen las normas legales aplicables, y por **motivación**, la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Lo anterior encuentra sustento, además, en las jurisprudencias de los rubros que a continuación se indican: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**,³⁷ **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION”**³⁸ y **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”**³⁹

Por ello, se considera que el párrafo primero, Base 2 de la Convocatoria, el cual señala que: “LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES REVISARÁ LAS SOLICITUDES VALORARÁ Y CALIFICARÁ LOS PERFILES DE LOS ASPIRANTES DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES CONTENIDAS EN EL ESTATUTO DE MORENA, Y SÓLO DARÁ A CONOCER LAS SOLICITUDES APROBADAS (...)” resulta –en principio y atendiendo al caso concreto– suficiente para cumplir con el deber que tiene la Comisión Nacional de Elecciones, de fundar y motivar la decisión adoptada, **si dicho acto explica las razones que llevaron a la Comisión de elecciones a seleccionar a la o las personas que hubieren aprobado.**⁴⁰

³⁷ Contradicción de tesis 133/2004-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 31 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Beatriz Joaquina Jaimes Ramos.

Tesis de jurisprudencia 139/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de septiembre de dos mil cinco. Registro digital: 176546. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 139/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162. Tipo: Jurisprudencia.

³⁸ Registro digital: 238212. Instancia: Segunda Sala. Séptima Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen. 97-102, Tercera Parte, página 143. Tipo: Jurisprudencia.

³⁹ Registro digital: 173565. Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.C. J/52. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127. Tipo: Jurisprudencia.

⁴⁰ En este sentido, es orientador el criterio sostenido en la tesis **III.5o.A.42 A (10a.)**, de rubro: **“MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO. REQUISITOS DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBEN CONTENER LOS DICTÁMENES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONGRESO DE DICHA ENTIDAD, RELACIONADOS CON EL PROCEDIMIENTO DE SU DESIGNACIÓN”**, la cual señala que para que un dictamen cuente con una correcta fundamentación y motivación, deben precisarse las razones por las que se propuso a las personas que serían designadas.

Dicha tesis es consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 2924.

Sin embargo, en el caso, basta el análisis de la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y sindicaturas en el estado de Sonora para el proceso electoral 2020-2021; como únicos registros aprobados”*, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones, que obra agregada en autos (ff. 295-314), para cerciorarse que **no se fundó ni motivó de forma clara y suficiente**, en lo que aquí interesa, la decisión de aprobar la solicitud de registro de Juan Francisco Gim Nogales, como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.

Bajo estas premisas, dado que aquél acto no quedó debidamente fundado y motivado, entonces al no permitirse a Jesús Antonio Pujol Irastorza, quien aduce una afectación individual y directa en su esfera atributiva de derechos, conocer las razones y motivos que le brindan soporte a la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, de no aprobar su registro como candidato; con ello se restringe de manera excesiva y vulneran los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad, que rigen la función y contienda electoral, como también los derechos del impugnante de ser votado, acceso a la justicia, audiencia y defensa adecuada, consagrados a su favor en los artículos 1, 6, 14, 16, 17, 20, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal; al no permitírsele contar con la información adecuada y suficiente para atacar dicha determinación ante las autoridades competentes.

En relación con lo anterior, debe señalarse que, conforme al artículo 1 de la Constitución General de la República, las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcance de una norma jurídica, no debe restringir el ejercicio de un derecho fundamental, como lo es el de asociación política y, por el contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de las disposiciones legales atinentes, deben ampliar sus efectos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental, como ocurre en el caso.

En este sentido, es importante resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos fundamentales, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes.

La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías y, la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones –formales o interpretativas– al contenido de los

derechos fundamentales, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

También se ha determinado que los derechos fundamentales deben ser interpretados acordes con la Constitución y los tratados internacionales, y que la interpretación de esos derechos debe realizarse buscando la protección más amplia de los mismos, lo cual encuentra su razón de ser en que tales derechos no constituyen una excepción o un privilegio, sino derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos o suprimidos.

Así se desprende de la jurisprudencia 28/2015, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro siguiente: **“PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”**.

Sobre esta base, resulta claro que si los militantes y simpatizantes de Morena tienen derecho a participar en los procesos internos de selección de candidatos, conforme a los lineamientos plasmados en la convocatoria emitida el treinta de enero de dos mil veintiuno, por el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, **entonces debe considerarse que las limitaciones, modalidades o restricciones a su derecho a ser votado, deben interpretarse de manera estricta; de tal forma que al aplicar tales limitantes, en forma alguna resulta válido extenderlas o incluir dentro de las mismas, supuestos que no se encuentren expresamente establecidos; por lo que en caso de ambigüedad, debe preferirse la interpretación que posibilite el ejercicio del derecho de manera más amplia con una visión de progresividad.**

Por tanto, en el caso, resulta claro que si Jesús Antonio Pujol Irastorza, ya sea como militante o simpatizante del partido político Morena, decidió, en ejercicio de sus derechos político-electorales, inscribirse en el proceso interno de selección de candidatos, para acceder a la elección consecutiva en el cargo de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, conforme a la convocatoria referida, y se le negó la aprobación de su registro; entonces debe considerarse que, a fin de no restringir de manera excesiva sus derechos fundamentales de ser votado, acceso a la justicia, audiencia y defensa adecuada, consagrados a su favor en los referidos artículos; es dable que se le den a conocer los resultados de la evaluación y calificación de su

propio perfil, por parte de la Comisión Nacional de Elecciones.

Ello con el fin de que conozca las causas, razones y motivos que sustentan dicha determinación, así como para que pueda decidir las acciones legales a seguir.

Máxime cuando, en el presente caso, como ya se explicó previamente, quedó demostrado que el impugnante, antes de acudir a este Órgano Jurisdiccional, solicitó a las autoridades responsables la información y documentación inherente a su registro, sin que a la fecha conste en autos que fue atendida de manera favorable su solicitud de forma íntegra, pues al presente medio de impugnación, fueron allegados por las autoridades responsables, únicamente parte de los documentos que les fueron requeridos a cada una, a raíz de lo peticionado previamente por el recurrente.

Por otra parte, si bien el enjuiciante expresa en su demanda, agravios para reclamar supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena, que derivaron en la designación del candidato de ese partido político al cargo antes referido, así como en la solicitud del registro correspondiente ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana de Sonora, **lo cierto y definitivo es que, como se ha determinado en esta sentencia, el promovente aún no ha conocido en su totalidad las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión Nacional de Elecciones para llegar a tal determinación.**

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa de la parte impugnante, dichos agravios no serán analizados en este juicio, pues se estima necesario que primeramente conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

Similar criterio sostuvo la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los juicios de la ciudadanía números **SCM-JDC-72/2021** y acumulado, y **SCM-JDC-689/2021**.

OCTAVO. Efectos de la sentencia.

En consecuencia, **se ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, lo siguiente:

a) **Entregar** al promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidato a la Presidencia Municipal de Nogales, Sonora, **lo cual deberá notificárselo por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.**

b) **Entregar** al impugnante la evaluación y calificación de su perfil, **lo cual deberá notificárselo por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan su determinación de negarle la aprobación de su registro como candidato a la Presidencia del Ayuntamiento de Nogales, Sonora.**

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión Nacional de Elecciones un plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a este Tribunal con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión Nacional de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 365 y 366 de la ley estatal de la materia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, se **ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones entregar al promovente, en un plazo de **veinticuatro horas** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, las evaluaciones y calificaciones tanto del perfil de la persona que fue designada como candidato al cargo de elección popular en cuestión, así como del promovente, en los términos precisados en este fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios y/o medios señalados en autos, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, mediante

cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado “estrados electrónicos”, en virtud de lo estipulado en el Acuerdo General emitido por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, en fecha dieciséis de abril de dos mil veinte.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cinco de mayo de dos mil veintiuno, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Leopoldo González Allard, Carmen Patricia Salazar Campillo y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de la segunda en mención, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Iñiguez, que autoriza y da fe.- Conste.-
“FIRMADO”

EL SUSCRITO, LICENCIADO HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 25 (VEINTICINCO) fojas, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha cinco de mayo del año en curso, emitida por el Pleno de este Tribunal, en el expediente JDC-TP-46/2021; que tuve a la vista, donde se compulsan y expiden para los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 17 fracción XIX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado con fecha doce de diciembre de dos mil diecinueve y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria.- DOY FE.-

Hermosillo, Sonora, a cinco de mayo de dos mil veintiuno


LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ IÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL